Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.295 (16/12/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 4.1, 5, 6.1, 19.1.2º.h), 28.1 y 29.4 Ley 20/1991 Arts. 33.Uno.22º y 34.Uno.a) texto refundido REF

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante es una entidad pública empresarial dependiente de un cabildo insular y tiene como objeto la promoción y fomento del uso e implantación de energías renovables, así como el ahorro y la eficiencia energética. La entidad consultante invertirá en la instalación y ejecución de obras de paneles solares en distintos espacios, marquesinas en aparcamientos cubiertos, etc. mayoritariamente ubicadas en propiedades públicas, siendo estas instalaciones propiedad de la entidad consultante.

Una vez que las instalaciones estén acabadas y en funcionamiento alquilará la potencia para la generación de energía renovable por un precio determinado a las comunidades energéticas que actuarán bajo la modalidad de autoconsumo compartido.

Con base en lo expuesto, consulta:

- Si por dicho alquiler de la potencia se puede considerar que la entidad consultante dispone de la consideración de empresario o profesional a efectos del IGIC.

- En caso de respuesta positiva, si el alquiler de la potencia estaría sujeto y no exento del IGIC.

- En caso de estar sujeto y no exento, qué tipo impositivo sería aplicable.

- Si tendría derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas por la ejecución de la obra de generación de energía eléctrica.

- Si por la ejecución de obra se invertiría la condición de sujeto pasivo prevista en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

- Si el alquiler de espacio a entidades privadas para la instalación de paneles solares estaría sujeto y no exento, y en caso de respuesta positiva qué tipo impositivo sería aplicable.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La entidad consultante dispone de la consideración de empresario o profesional a efectos del IGIC, encontrándose la entrega de energía eléctrica sujeta y no exenta del IGIC, siendo aplicable el tipo superreducido del 3 por ciento. La prestación de servicios de arrendamiento de espacio para la instalación de paneles solares es una actividad sujeta al IGIC, sin que exista ningún supuesto de exención aplicable, siendo el tipo impositivo aplicable el

general del 7 por ciento.

- Puesto que realiza operaciones sujetas y no exentas al IGIC, la entidad consultante tendrá derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilice en el desarrollo de suministro de energía eléctrica.

- Ante la parquedad de la consulta, parece desprenderse del texto de la consulta planteada que nos encontramos ante la totalidad de los elementos que conforman un parque solar, por lo que tendría la condición de una edificación, por lo que se darían todas las condiciones para la existencia de inversión del sujeto pasivo en la entidad consultante como promotor de la obra.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante es una entidad pública empresarial dependiente de un cabildo insular y tiene como objeto la promoción y fomento del uso e implantación de energías renovables, así como el ahorro y la eficiencia energética. La entidad consultante invertirá en la instalación y ejecución de obras de paneles solares en distintos espacios, marquesinas en aparcamientos cubiertos, etc. mayoritariamente ubicadas en propiedades públicas, siendo estas instalaciones propiedad de la entidad consultante.

Una vez que las instalaciones estén acabadas y en funcionamiento alquilará la potencia para la generación de energía renovable por un precio determinado a las comunidades energéticas que actuarán bajo la modalidad de autoconsumo compartido.

Con base en lo expuesto, consulta:

- Si por dicho alquiler de la potencia se puede considerar que la entidad consultante dispone de la consideración de empresario o profesional a efectos del IGIC.

- En caso de respuesta positiva, si el alquiler de la potencia estaría sujeto y no exento del IGIC.

- En caso de estar sujeto y no exento, qué tipo impositivo sería aplicable.

- Si tendría derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas por la ejecución de la obra de generación de energía eléctrica.

- Si por la ejecución de obra se invertiría la condición de sujeto pasivo prevista en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

- Si el alquiler de espacio a entidades privadas para la instalación de paneles solares estaría sujeto y no exento, y en caso de respuesta positiva qué tipo impositivo sería aplicable.

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible por las operaciones interiores, dispone que:

"Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."

El artículo 3.1 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio, dispone:

"*1. Están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo*

de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."

Interesa destacar dos aspectos de los preceptos mencionados: uno de los requisitos para la existencia del hecho imponible es que la operación (entrega de bien o prestación de servicios) sea efectuada por un empresario o profesional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, y que no impide la existencia del hecho imponible la circunstancia de que el destinatario de la operación sea socio, asociado, miembro o partícipe del empresario o profesional que realiza la entrega del bien o la prestación del servicio.

El concepto de empresario o profesional, a efectos del IGIC, está contenido en el artículo 5.2 de la Ley 20/1991 que presenta el siguiente tenor:

"2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

1º.- Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

No obstante no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

2°. Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario."

Obviando a las sociedades mercantiles, se constata que el concepto de empresario o profesional viene determinado por dos notas relevantes:

- La realización de actividades empresariales o profesionales.

- La habitualidad en el desarrollo de tales actividades empresariales o profesionales.

El concepto de actividad empresarial o profesional, a efectos del IGIC, viene contenido en el número 1 del artículo 5 de la Ley 20/1991 en los siguientes términos:

"1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren el apartado 2º del número 2, y las letras a) y b) del número 4 de este artículo.

Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto General Indirecto Canario."

A distinción del concepto de actividad empresarial o profesional, en la regulación del IGIC no consta un concepto de habitualidad. No obstante, en el número 3 del artículo 5 de la Ley 20/1991 se establece la regla general de la acreditación de la habitualidad por cualquiera de los

medios de prueba admitidos en derecho y un conjunto de presunciones de habitualidad que no admiten prueba en contrario:

"*3. La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.*

Se presumirá la habitualidad:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas."

Por último, el artículo 5.4.a) de la Ley 20/1991 dispone:

"*4. Se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales a quienes efectúen las siguientes operaciones:*

a) La realización de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes y quienes constituyan, amplíen o transmitan derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles."

Conforme a estos preceptos, es evidente que la entidad consultante desarrolla una actividad empresarial o profesional puesto que ordena por cuenta propia factores de producción materiales (instalaciones generadoras de energía eléctrica o los terrenos que cede a terceros para instalación de paneles solares), y humanos (el personal de la entidad consultante), o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicio (alquiler de la potencia generada por la instalación fotovoltaica o la cesión de terrenos para instalación de paneles solares).

Siendo afirmativa la respuesta a la primera cuestión objeto de consulta, pasemos a examinar la siguiente cuestión planteada por la entidad consultante: si el alquiler de la potencia de carácter oneroso estaría sujeto y no exento del IGIC.

Lo primero que debe aclararse es que en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013), no existe un concepto de "*alquiler de potencia*", pero debe tenerse en cuenta que la energía eléctrica tiene, a los efectos del IGIC, la consideración de bien corporal conforme al artículo 6.1 de la Ley 20/1991 que dispone:

"*1. Se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales.*

A estos efectos se consideran bienes corporales el calor, el frío, la energía eléctrica y las demás modalidades de energía."

Por tanto, el término de "*alquiler de potencia*" que señala la entidad consultante debe entenderse como la entrega de energía eléctrica que, generada en las instalaciones titularidad de la entidad consultante, tiene como destinataria comunidades energéticas, entendiéndose como tales, conforme a la disposición final tercera de la Ley 24/2013 las organizaciones sin ánimo de lucro, personas físicas, o pequeñas y medianas empresas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean personas físicas, entes locales o provinciales, que actuarán bajo la modalidad de autoconsumo compartido. A ello hay que añadir que dicha entrega se efectúa con carácter oneroso; por lo que se

dan, por tanto, todos los requisitos para la existencia del hecho imponible a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 20/1991. De ello deriva que nos encontramos ante una operación sujeta al IGIC, y sin que exista en la normativa del IGIC ningún supuesto de exención aplicable.

Respondida la segunda cuestión, entremos a contestar la siguiente consulta planteada: en caso de estar sujeta y no exenta la entrega de energía eléctrica, qué tipo impositivo sería aplicable.

El artículo 33 del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias aprobado por el Decreto Legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), regula las entregas de bienes, prestaciones de servicios e importaciones sujetas al tipo cero.

Antes de entrar en el examen de este tipo debemos realizar una matización: el tipo cero se configura como un beneficio fiscal por lo que, conforme al artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de dicirmbre, General Tributaria, está prohibida la analogía para extender más allá de su términos estrictos el ámbito de aplicación del citado tipo cero.

El artículo 33.Uno.22º) del texto refundido REF dispone:

"*Uno. El tipo de gravamen cero será aplicable a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:*

(...)

22º) La energía eléctrica entregada por los comercializadores a consumidores personas físicas que sean titulares de un punto de suministro de electricidad en su vivienda con potencia contratada igual o inferior a 10 kW por vivienda.

Las definiciones de comercializadores y consumidores son las contenidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, o normativa que la sustituya."

Las letras f) y g) del artículo 6.1 de la Ley 24/2013 definen comercializadores y consumidores del modo siguiente:

"*f) Los comercializadores, que son aquellas sociedades mercantiles, o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente ley.*

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y requisitos para ser comercializador de referencia.

g) Los consumidores, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo y para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos.

Aquellos consumidores que adquieran energía directamente en el mercado de producción se denominarán Consumidores Directos en Mercado."

Pues bien, ni la entidad consultante dispone de la consideración de comercializador, ni las comunidades energéticas adquirentes disponen de la consideración de consumidores, puesto que los mismos serán los miembros de las comunidades energéticas.

Por otra parte, el artículo 34 del texto refundido REF, regulador del tipo superreducido del 3 por ciento, dispone su apartado Uno.a), tercer guion:

"Uno. El tipo de gravamen superreducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:

a) Los bienes siguientes:

(...)

- Energía eléctrica, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 33.Uno.22.º del presente texto refundido, gas y vapor."

De acuerdo con lo expuesto, la entrega de energía eléctrica que realiza la entidad consultante está sujeta al tipo superreducido del 3 por ciento.

La siguiente cuestión que plantea la entidad consultante es si tendría derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas por la ejecución de la obra de instalación generadora de energía eléctrica.

Haciendo abstracción de los requisitos temporales, formales y documentales, los artículos 28.1 y 29.4 de la Ley 20/1991 contienen la clave de bóveda en la que se sustenta el régimen de deducción, cuya finalidad es liberar al sujeto pasivo del peso del IGIC devengado en las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional; cuando tales bienes o servicios se utilizan en operaciones sujetas al IGIC (o no sujetas al IGIC por aplicación de las reglas de localización), y éstas den derecho a la deducción. Con ello se garantiza la neutralidad cualquiera que sean los fines o los resultados de la actividad económica.

Los citados preceptos disponen:

- "1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas como consecuencia de entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en las Islas Canarias las que, devengadas en dicho territorio, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el número 4 del artículo siguiente de esta Ley."

- "4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º.- Las efectuadas en las Islas Canarias que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas en el Impuesto General Indirecto Canario.

(...)"

Estos artículos integran el denominado requisito de la utilización, que se puede resumir en que los bienes o servicios adquiridos o importados deben utilizarse en entregas de bienes o prestaciones de servicios que den derecho a la deducción (operaciones sujetas y no exentas, operaciones exentas plenas y operaciones no sujetas plenas).

Dado que la energía eléctrica que genera las instalaciones fotovoltaicas titularidad de la entidad consultante es objeto de entrega sujeta y no exenta al IGIC, la entidad consultante tiene

derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en dicha actividad de generación eléctrica. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos objetivos, temporales y formales que se exigen para el ejercicio del derecho a la deducción.

La siguiente cuestión que plantea la entidad consultante es si por la ejecución de obra de instalación generadora de energía eléctrica se invertiría la condición de sujeto pasivo prevista en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

El citado artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991 recoge el siguiente supuesto de inversión del sujeto pasivo:

"*2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:(...)*

h) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas."

Este supuesto de inversión del sujeto pasivo se encuentra desarrollado reglamentariamente en el artículo 2 bis.3 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto, que dispone lo siguiente:

"*3. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 19, número 1, apartado 2.º, letra h), párrafo primero, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, o norma que la sustituya, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente al contratista o contratistas principales con los que contraten, las siguientes circunstancias:*

a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

No será necesaria su comunicación cuando se trate de un ente público o una persona jurídica.

b) Que tales operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones."

Conforme al artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991, este supuesto de inversión del sujeto pasivo se aplicará cuando se den conjuntamente los siguientes requisitos:

a) El destinatario de la ejecución de obra debe ser un empresario o profesional actuando como tal.

No obstante y en todo caso, se invertirá la condición de sujeto pasivo cuando el destinatario sea un ente público o una persona jurídica, con independencia de que la ejecución de obra tenga o no relación con la actividad empresarial o profesional que pueda desarrollar el ente público o la persona

jurídica, y con independencia de que se encuentre o no establecido en el territorio de aplicación del IGIC.

b) La operación debe disponer de la naturaleza jurídica de ejecución de obra, con independencia de su calificación como entrega de bien o prestación de servicio, o de prestación de servicio de cesión de personal necesario para la realización de la ejecución de obra.

c) La ejecución de obra debe tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

d) La ejecución de obra debe ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor (la entidad consultante) y el o los contratistas principales. La inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

De acuerdo con los datos aportados y sin entrar en mayores disquisiciones, se cumplen plenamente los requisitos señalados en las letras a), b) y d), sólo falta para determinar si se produce o no la inversión del sujeto pasivo, si la ejecución de obra tiene por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de una edificación.

Con ocasión de la determinación como empresarios o profesionales por parte del artículo 5.4.b) a quienes promuevan, construyan o rehabiliten edificaciones o a los que realicen la urbanización de terrenos, la Ley 20/1991 en su artículo 5.5 define, a los efectos del IGIC, lo que se entiende por edificaciones en los siguientes términos:

"5. A los efectos de este impuesto, se considerarán edificaciones las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.

En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:

a) Los edificios, considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica.

b) Las instalaciones industriales no habitables, tales como diques, tanques o cargaderos.

c) Las plataformas para exploración y explotación de hidrocarburos.

d) Los puertos, aeropuertos y mercados.

e) Las instalaciones de recreo y deportivas que no sean accesorias de otras edificaciones.

f) Los caminos, carreteras, autopistas y demás vías de comunicación terrestres, así como los puentes o viaductos y túneles relativos a las mismas.

g) Las instalaciones fijas de transporte por cables.

No tendrán la consideración de edificaciones:

a) Las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministros de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras.

b) Las construcciones accesorias de explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca aunque el titular de la explotación, sus familiares o las personas que con él trabajen tengan en ellas su vivienda.

c) Los objetos de uso y ornamentación, tales como máquinas, instrumentos y utensilios y demás inmuebles por destino a que se refiere el artículo 334, números 4 y 5, del Código Civil.

d) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleos o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales."

El artículo 5.5 de la Ley 20/1991 realiza una definición genérica de edificaciones: las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles (de manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto), efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente. Tras esta definición genérica, la ley lleva a cabo una relación no exhaustiva de supuestos que el legislador atribuye la consideración de edificaciones.

Ahora bien, el mismo artículo 5.5 de la Ley 20/1991 al igual que como indicamos en el párrafo anterior, contiene una relación no cerrada de construcciones que disponen de la consideración de edificaciones; también contiene una relación de construcciones que no tienen para el legislador la consideración de edificaciones, entre otras las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministros de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras.

Comprobamos que dentro de la relación de construcciones que no disponen de la naturaleza de edificaciones, se encuentran las obras de suministros de energía electrica.

Ahora bien, cuando la normativa excluye del concepto de edificaciones las obras de abastecimiento y evacuación de aguas, suministros de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras, sólo se refiere a las realizadas en el marco de una urbanización de terrenos, que no es el caso objeto de consulta.

Situándonos en la consulta realizada, no podrá considerarse edificaciones las placas solares que puedan ser desmontadas sin menoscabo o quebranto para su ubicación en un lugar diferente de su emplazamiento original, y por el contrario, sí adquieren la condición de edificación la totalidad de los elementos que componen un parque solar, incluidas, entre otras, las instalaciones solares fotovoltaicas (placas solares), líneas de conexión o evacuación de la energía producida, centros de entregas y transformación de energía, las líneas de conexión de generación.

Ante la parquedad de la consulta, parece desprenderse del texto de la consulta planteada que nos encontramos ante la totalidad de los elementos que conforman un parque solar, por lo que tendría la condición de una edificación, por lo que se darían todas las condiciones para la existencia de inversión del sujeto pasivo en la entidad consultante como promotor de la obra.

En cuanto a la última cuestión planteada: si el alquiler de espacio a entidades privadas para la instalación de paneles solares estaría sujeto y no exento, y en caso de respuesta positiva qué tipo impositivo sería aplicable.

Conforme a la redacción de los artículo 4.1 y del artículo 5 de la Ley 20/1991, que hemos reproducido con anterioridad, es evidente que el arrendamiento de espacio para la instalación de paneles solares es una actividad sujeta al IGIC, sin que exista ningún supuesto de exención aplicable, siendo el tipo impositivo aplicable el general del 7 por ciento.

TERCERO. - Conforme a todo lo expuesto, y de acuerdo con lo manifestado por la entidad consultante, es criterio de este centro directivo que:

- La entidad consultante dispone de la consideración de empresario o profesional a efectos del IGIC, encontrándose la entrega de energía eléctrica sujeta y no exenta del IGIC, siendo aplicable el tipo superreducido del 3 por ciento. La prestación de servicios de arrendamiento de espacio para la instalación de paneles solares es una actividad sujeta al IGIC, sin que exista ningún supuesto de exención aplicable, siendo el tipo impositivo aplicable el general del 7 por ciento.

- Puesto que realiza operaciones sujetas y no exentas al IGIC, la entidad consultante tendrá derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilice en el desarrollo de suministro de energía eléctrica.

- Ante la parquedad de la consulta, parece desprenderse del texto de la consulta planteada que nos encontramos ante la totalidad de los elementos que conforman un parque solar, por lo que tendría la condición de una edificación, por lo que se darían todas las condiciones para la existencia de inversión del sujeto pasivo en la entidad consultante como promotor de la obra.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 16 de diciembre de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez